

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00349
Accionante:	LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA
Accionado:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado	ICETEX
Asunto:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino se advirtiera que la suscrita se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer de la misma.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 prevé que:

ARTICULO 39. RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. **El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.** El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

Por su parte, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, consagra que:

(...)

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

. Son causales de impedimento:

(...)

2. Que el **funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes**, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Descendiendo al presente asunto, se observa que en la acción de tutela impetrada por el señor **LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA** pretende, entre otras cosas, que se ordene a la Central de Inversiones S.A.-CISA., que *“(...) suprima todos y cada uno de mis datos personales de sus bases de datos; que corrija la información exógena remitida a la DIAN en el sentido de precisar que no tengo ninguna obligación pendiente de pago con CISA; que no use mi información personal para exigir el cobro de obligaciones naturales y que cese de manera definitiva de cobrarme por cualquier medio obligaciones derivadas del pagaré que en su momento el suscrito otorgó a favor del ICETEX (...)”*.

De acuerdo a la normatividad anteriormente reseñada, se debe precisar que la suscrita actualmente es deudora de la Central de Inversiones S.A.-CISA- entidad accionada en el presente asunto, frente a la cual solicite la revisión y aplicación de los pagos del crédito que fue adquirido solidariamente junto con mi hermano GILBERTO PERDOMO OSUNA, con el Fondo de Vivienda del antiguo INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, por cuanto luego de su pago total hace más de 5 años, se nos estaba cobrando un saldo de tal obligación, en virtud de la cartera cedida por dicho FONDO a CISA, el cual está actualmente en proceso de aplicación de pagos acreditados y convalidación de saldo cobrado, razón por la cual es claro que la titular de este Despacho se encuentra inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, conforme lo demuestran los soportes que dan cuenta de la titularidad de dicha obligación en discusión.

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer de la presente acción de tutela, ordenando su remisión inmediata al

Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato vía correo electrónico el expediente al Juzgado Catorce (14) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaad3301c3478bc0aea7f5cd3ab4c2169b3e1d193db545984770df05c2f5e9a**

Documento generado en 13/09/2022 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>